



Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se desestima la reclamación interpuesta por XXXXX miembro del "Club Colombófilo de Campos" y del "Club Grupo Mallorca" impugnando las condiciones de enjaulamiento establecidas en el Reglamento Esportiu Balear y solicitud de nulidad del campeonato de Baleares 2025.

Ponente: Ángel Aragón Saugar

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 12 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal escrito suscrito por XXXXX, miembro del Club Colombófilo de Campos y del Club Grupo Mallorca, mediante el que impugna las condiciones de enjaulamiento establecidas en el Reglamento Esportiu Balear y solicita la nulidad del campeonato de Baleares 2025. Interesa en concreto:

- 1.- Declare la nulidad de los artículos 116.2, 116.3 y 116.4 del Reglamento Esportiu Balear, por su incompatibilidad con el Reglamento General de la RFCE y por lesionar los derechos de los colombófilos federados.
- 2.- Ordene a la Federación Balear de Colombofilia la aplicación estricta de las normas de enjaulamiento establecidas por la RFCE, eliminando cualquier disposición no prevista en la normativa nacional.
- 3.- Declare la nulidad del Campeonato de Baleares 2025, como consecuencia directa de la aplicación de una normativa contraria a la legalidad federativa y al principio de igualdad entre deportistas.
- 4.- Adopte las medidas oportunas para restablecer la equidad deportiva en los concursos celebrados en Baleares, incluyendo, si procede, la revisión de los resultados del campeonato citado.
- 5.- Tenga en cuenta los perjuicios concretos sufridos por el compareciente, en virtud de la aplicación indebida de una norma autonómica frente a la nacional, como base para fundamentar la presente impugnación.



2. Por medio de oficio de 20 de mayo de 2025 se requirió a la Federació Balear de Colombofilia (FBC) para que remitiera a este Tribunal copia del expediente federativo y de Informe sobre la impugnación planteada por XXXXX recibándose la documentación requerida el día 27 de mayo de 2025.
3. Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido y del escrito de impugnación presentado, los siguientes:
 - 3.1. Según se desprende del expediente, el ahora reclamante participó en el concurso de velocidad celebrado el 22 de marzo de 2025 en la localidad de Benidorm, puntuable tanto para el Campeonato Regional de las Illes Balears, como para el Campeonato Nacional Insular. Indica el reclamante que inscribió en el citado concurso un equipo de cinco palomas (cuatro jóvenes y una adulta), todas ellas debidamente censadas y que, según manifiesta, cumplían con los requisitos del Reglamento Deportivo Nacional (RDN) de la Real Federación Colombófila Española (RFCE), si bien las cuatro palomas jóvenes inscritas en el concurso fueron descalificadas en el campeonato balear por cuanto según la FBC no se ajustaban a lo dispuesto en el art. 116.3 del Reglamento Balear y, sin embargo, no fueron descalificadas en el campeonato nacional.
 - 3.2. El 4 de marzo de 2025, XXXXX, remitió email al Presidente del Comité Nacional Deportivo (CND) de la Real Federación Colombófila Española y al Presidente de Comité de Competición Deportivo de la Federación Balear de Colombofilia (FBC), formulando “consulta” sobre posibles irregularidades en los concursos nacionales y regionales organizados por la FBC, sosteniendo que las condiciones de participación en concursos, en concreto las condiciones de enjaulamiento exigidas en el Reglamento balear (arts. 116.2, 3 y 4) son más restrictivas que las exigidas en el Reglamento nacional, entrando ambas regulaciones en conflicto, por lo que solicita que ambas federaciones tomen conocimiento de tales irregularidades, se analice si la práctica de no permitir enjaular ni participar a palomas jóvenes en concursos nacionales y regionales sin dos entrenos desde Ibiza se ajusta al RDN y al reglamento balear; y que se revise la no aceptación de cuatro palomas jóvenes en el concurso de Benidorm de 22 de febrero de 2025.
 - 3.3. Obra en el expediente contestación de la RFCE fechada el 10 de marzo de 2025. En la misma se advierte que más que una consulta el escrito podría considerarse una reclamación, si bien se tratará como “consulta”, al no haberse seguido los trámites de reclamación establecidos en el art. 35 del RDN. La RFCE indica que el RDN no contiene limitación o exigencia de edad para las palomas



participantes en un campeonato de velocidad, ni exige participación previa de 2 entrenos con determinación de distancia, siendo de aplicación en los campeonatos nacionales el RN. Respecto de la normativa interna de la Federación Balear, sostiene la RFCE que su valoración excede su competencia, indicando que respecto a la inclusión de las cuatro palomas en el campeonato nacional de velocidad debe formular la reclamación ante el órgano competente de la FBC.

- 3.4.** El 24 de marzo de 2025. XXXXX remite burofax a la FBC (que lo recibe el 3 de abril), mediante el que formula “impugnación formal de las condiciones de enjaulamiento establecidas en el Reglamento Esportiu Balear (arts. 116-2, 116-3 y 116-4) y solicitud de nulidad del campeonato de Baleares 2025”, por considerar que vulneran el Reglamento General de la RFCE y lesionan derechos de los colomófilos federados en Baleares. Asimismo, solicita la nulidad del Campeonato de Baleares de 2025 dado que las restricciones reglamentarias han provocado la exclusión y descalificación de numerosas palomas vulnerando la normativa nacional y afectando a la igualdad de participación. En los motivos de impugnación sostiene que el art. 8.8. del reglamento de la RFCE prohíbe que las normas autonómicas (más restrictivas) contradigan la normativa nacional y que el art. 8.3 del reglamento de la RFCE garantiza la participación en concursos a quien cumpla los requisitos del mismo, siendo que el Reglamento balear limita arbitrariamente la participación vulnerando la normativa nacional. Sostiene que estas restricciones del reglamento balear y la exclusión de numerosas palomas deben conllevar la declaración de nulidad del Campeonato de Baleares de 2025 y que la FDB no es competente para introducir restricciones respecto del reglamento nacional. Solicita, finalmente, la revisión y derogación de los citados artículos 116-2, 116-3 y 116-4 del Reglamento Balear, la inmediata aplicación de las normas de enjaulamiento de la RFCE, la nulidad del Campeonato de Baleares de 2025 y que se garantice la igualdad de condiciones para todos los colomófilos en Baleares.
- 3.5.** No consta resolución a dicha reclamación. El Informe remitido por la FBC indica que “el escrito está en trámite de resolución”.
- 3.6.** El 12 de mayo de 2025 tiene entrada en el TEIB la reclamación formulada por XXXXX mediante el que impugna las condiciones de enjaulamiento establecidas en el Reglamento Esportiu Balear y solicita la nulidad del campeonato de Baleares 2025, interesando lo que se ha reproducido en el apartado “1” de estos antecedentes.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.- Conforme a lo dispuesto en el art. 154, 156, 176 y 182.b) de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

Artículo 154.
Ámbitos de aplicación.

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes: a) Disciplinario. b) Organizativo y de competición. c) Electoral. d) Asociativo.

El artículo 156 de la misma Ley establece:

Artículo 156.
Ámbito organizativo y de competición.

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.
2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:
 - a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
 - b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funcio-



nes de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

SEGUNDA.- Sobre la admisión de la reclamación y la legitimación del recurrente.-

Conforme a los anteriores preceptos, entiende este TEIB que es competente para resolver sobre la reclamación planteada y por ello no debe inadmitirla a trámite.

Ciertamente, el Reglamento Esportiu Balear de la FBC fue modificado por Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de la FCB celebrada el 15 de octubre de 2023, sin que conste que el mismo fuera impugnado por las vías correspondientes, y sin que conste tampoco que fuera impugnado el acuerdo gubernativo (fase administrativa) posterior de aprobación o ratificación por parte de la administración deportiva competente del Gobierno Balear (art. 100.2 b) de la Ley 2/2023). De ahí, que la FBC informe que la reclamación sería extemporánea. Sin embargo, es parecer de este TEIB, que no cabe por este motivo inadmitir la reclamación.

Debe partirse para analizar lo anterior de la importante Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que sentó que



“.. los reglamentos federativos no son reglamentos administrativos o disposiciones generales de tal naturaleza, procedimentalmente su elaboración y aprobación no queda sujeta a las reglas de elaboración de disposiciones generales previstas en los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, sino que se elaboran conforme determina cada Federación deportiva según sus estatutos. Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y su capacidad autonormativa, en relación con la competencia del CSD, la aprobación de los reglamentos federativos responde a un procedimiento bifásico: una fase interna, jurídico privada, de elaboración y aprobación federativa, y una fase administrativa en la que el CSD, ejerciendo su potestad de tutela, aprueba no un proyecto, sino el reglamento ya aprobado federativamente. Este matiz es relevante pues, como diremos más abajo, el CSD no puede enmendar o reelaborar lo que sí sería un proyecto, sino que su tutela se limita a aprobar o no y, en este caso, devolver el reglamento a la Federación deportiva.”

Y ello porque no está ya en duda la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas en cuanto son entidades privadas (asociaciones deportivas) de naturaleza asociativa, sin perjuicio de las funciones de carácter público administrativo que ejercen por delegación. Por tanto, si bien los reglamentos que elaboran las Federaciones tienen naturaleza normativa, no por ello, son reglamentos en sentido jurídico administrativo, esto es, reglamentos elaborados en ejercicio de la potestad reglamentaria que elaboran las administraciones o entidades del sector público. Las Federaciones no son Administración Pública ni forman parte del sector público, siendo por ello los Reglamentos federativos normas elaboradas por entes de naturaleza privada conforme a lo que sus propios Estatutos determinan, al amparo, eso sí, del art. 100.2 de la Ley 2/2023 que establece como función propia de las federaciones baleares la de *“Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su posterior ratificación por la administración deportiva del Gobierno de las Illes Balears”*; y como ya disponía e art. 15 f) del Decreto 33/2004 regulador de las federaciones deportivas de les Illes Balears.

Por tanto, no sería de aplicación el art. 26 de la LJCA (ni el plazo que impone la LJCA para recurrir directamente una disposición general) para valorar las vías de impugnación del reglamento federativo, por cuanto tales disposiciones no pueden ser consideradas reglamentos en sentido administrativo ni disposiciones de carácter general.

Ahora bien, lo que parece pretender el interesado no es la impugnación directa del reglamento balear, sino la impugnación por vía indirecta de la aplicación de los preceptos que cita del mismo en cuanto, según sostiene, contradicen el Reglamento General de la RFCE, imponiendo condiciones de participación más restrictivas que lesionan los derechos de los colimbófilos federados, solicitando la aplicación de las normas de enjaulamiento establecidas por la RFCE, y consecuentemente con ello, pretende se declare la nulidad del Campeonato de Baleares 2025.



Y en este sentido, tal reclamación fue formulada ante el organismo federativo, sin que conste la resolución expresa sobre la misma, lo que faculta a este TEIB para examinar la solicitud formulada al poder entenderla denegada por silencio, deduciéndose por ello igualmente la legitimación activa del reclamante en cuanto titular de derechos e intereses legítimos afectados. Y no obsta a lo anterior que el reclamante no dirigiera previamente su reclamación al Comité de Apelación de la Federación (art. 92 d) de los Estatutos para agotar la vía federativa, ya que conforme a la reciente doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia nº 280/2023, de 7 de marzo, no procede declarar la inadmisibilidad de un recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa previa (en este caso federativa) cuando el acto impugnado sea una desestimación presunta por silencio administrativo, como es el caso, pues por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recurso.

No cabe, por tanto, inadmitir a trámite la reclamación, debiendo pronunciarse este Tribunal sobre la cuestión sustantiva planteada.

TERCERA.- Motivos de la reclamación.

Se han expuesto en los antecedentes los distintos motivos de reclamación que se fundamentan, en síntesis, en la pretendida nulidad de los artículos 116-2, 116-3 y 116-4 del Reglamento Balear que establecen las condiciones de participación en los concursos del Campeonato de Baleares.

No puede este TEIB compartir los argumentos del reclamante.

En primer lugar, el reclamante no ataca el contenido intrínseco de los preceptos, que establecen, como se ha dicho, determinadas condiciones de participación en los concursos valedores para el campeonato de las Illes Balears, condiciones contempladas en un Reglamento que ha sido aprobado en Asamblea por los cauces y procedimientos legales y al amparo de la capacidad autonormativa que las Federaciones tienen legalmente atribuida (art. 100 de la Ley 2/2023) para regular su propio funcionamiento. Y tales artículos regulan normas de participación en los concursos organizados por la FBC siendo de aplicación a todos los que en ella participen por igual y, además, previamente conocidas por los participantes.

Lo que impugna el reclamante es la aparente contradicción entre las condiciones de participación que exige la FBC y las que exige la RFCE.



Sin embargo, examinados los preceptos del Reglamento Nacional que cita el reclamante (art. 8.8 y art. 8.3), así como el art. 3 (no citado) es claro que establecen condiciones de participación para los campeonatos nacionales y para los concursos abiertos, esto es, para concursos celebrados en el ámbito de dicho Reglamento u organizados por la RFCE:

Así, el art. del Reglamento Nacional establece:

3º - Objeto y ámbito de aplicación

1.- Este reglamento establece las reglas deportivas y las condiciones para la organización de concursos nacionales, carreras de palomas mensajeras, o eventos nacionales e internacionales, organizados por la RFCE, incluyendo a los que puedan tener lugar fuera del territorio nacional.

2.- El presente reglamento es de aplicación a todas las Federaciones Autonómicas /Delegaciones Territoriales, Clubes, Asociaciones, Directivos, Colombófilos, Técnicos, Jueces, promotores de espectáculos deportivos y organizadores de competiciones deportivas y, en general, a todos los agentes deportivos que, estando afiliados a la RFCE o autorizado por ella, desarrollan la actividad de colombofilia, siendo aplicable también a todos los eventos y competiciones de carreras de palomas, nacionales o internacionales, organizadas o autorizados por la RFCE.

3.- El Reglamento Deportivo Nacional estará publicado en la web de la RFCE, para general conocimiento de todos.

Y en el mismo sentido, tanto el art. 8.3 del Reglamento Nacional que establece que *“No se puede prohibir la participación en concursos abiertos a ningún colombófilo, cuyo palomar se encuentre en las condiciones anteriormente citadas”*, como el art. 8.8, que establece que *“Los programas y normas de los concursos no pueden contener ninguna disposición contraria a los Estatutos y Reglamento General de la R.F.C.E., ni a las leyes.”*, se refieren a los concursos nacionales y a los abiertos o los organizados por la RFCE.

Por tanto, no existe tal contradicción en cuanto los preceptos impugnados del Reglamento Balear son de aplicación a los concursos organizados por la FBC y los que entrarían en la contradicción que denuncia el reclamante se aplican a los concursos organizados por la RFCE, sin que tampoco quepa apreciar una relación jerárquica entre ambos reglamentos, sino competencial.

En definitiva, los artículos impugnados han sido previamente aprobados en Asamblea por el órgano federativo competente en ejercicio de sus funciones propias y en ejercicio de la capacidad de autorregulación que las Federaciones Deportivas tienen atribuidas



en cuanto entidades privadas de carácter asociativo, sin que se aprecien razones de orden público o de nulidad absoluta de los preceptos que justifiquen la intervención de este TEIB en esa capacidad autoreguladora de las normas de competición.

No cabe por todo ello, declarar la nulidad de los artículos 116.2, 116.3 y 116.4 del Reglamento Esportiu Balear, por su incompatibilidad con el Reglamento General de la RFCE y por lesionar los derechos de los colombófilos federados.

Y por las mismas razones expuestas, deben desestimarse el resto de las pretensiones sostenidas por el reclamante. No cabe ordenar a la FBC la aplicación de las normas de enjaulamiento establecidas por la RFCE, eliminando cualquier disposición no prevista en la normativa nacional y la nulidad del Campeonato de Baleares 2025, pues tampoco entendemos que afecte a la igualdad o sea discriminatoria la aplicación de los distintos reglamentos en función de cuál sea la Federación que organice el concurso, siempre y cuando cada reglamento en concreto se aplique por igual a los participantes del concurso en que dicho Reglamento sea de aplicación.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 11 de junio de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

ACUERDO

1. **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por XXXXX miembro del "Club Colombófilo de Campos" y del "Club Grupo Mallorca, impugnando las condiciones de enjaulamiento establecidas en el Reglamento Esportiu Balear y solicitud de nulidad del campeonato de Baleares 2025.
2. Notificar el presente Acuerdo al reclamante y a la Federació Balear de Colombofilia.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 13 de junio de 2025



El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears